



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

13 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicación: | 2023 – 00019 – 00 |
| Demandante | Marleny Bermúdez Marín en representación de su menor hija M.K.M.B. |
| Demandado | Johan Alexander Molina Osorno |
| Asunto | Auto Libra Mandamiento de Pago |
| Auto No. | 113 |

OBJETO:

Estudiar si el escrito de subsanación de la demanda cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, para librar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS por señora MARLENY BERMUDEZ MARIN, en calidad de progenitora de la menor M.K.M.B, representa a su vez por profesional del derecho.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

La parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado en atención al incumplimiento en la cuota alimentaria estipulada a favor de la menor M.K.M.B, mediante acta No. 053 H.A 1.113.864.660 del 24 de febrero del 2020, emanada de la DEFENSORÍA DE FAMILIA del ICBF - Centro Zonal Cartago (V), documento, que una vez examinado, que presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proviene del deudor alimentario.

Por otro lado, en la fecha del 9 de febrero presente, se recibió memorial por parte de la Defensora Pública ALBA LUCÍA RAMIREZ, mediante el cual, la Defensora Pública ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA y actual apoderada judicial de la



demandante, le sustituye el poder conferido por su poderdante; Así las cosas, una vez analizado el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante, se llega a la conclusión de que el mismo cumple con los requisitos y formalidades de Ley establecidos en el artículo 75 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que se procederá a aceptar la sustitución y a reconocer personería jurídica suficiente.

Ahora bien, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la solicitud de amparo de pobreza de la demandante allegada como anexo o escrito separado en virtud a que la demanda debía subsanarse de acuerdo a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, mediante la presente providencia se concederá el mismo, teniendo en cuenta que de su revisión se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P y teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio ya se había realizado el reconocimiento de personería jurídica suficiente a la Defensora pública designada por la demandante como su apoderada judicial.

En consecuencia, por ajustarse a derecho y cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, conforme se expuso en las demás pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARLENY BERMUDEZ MARIN como progenitora de la menor M.K.M.B. contra el señor **JOHAN ALEXANDER MOLINA OSORNO** por el incumplimiento de la orden impartida mediante la audiencia de conciliación No. 053 H.A 1.113.864.660 del 24



de febrero del 2020 realizado por DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago (V). que dice así:

Cuota Alimentaria, año 2020

| MES | VALOR |
|---------------|-----------------------|
| Junio | \$200.000,00 |
| Julio | \$200.000,00 |
| Agosto | \$200.000,00 |
| Septiembre | \$200.000,00 |
| Octubre | \$200.000,00 |
| Noviembre | \$200.000,00 |
| Diciembre | \$200.000,00 |
| TOTAL: | \$1.400.000,00 |

Cuota alimentaria, año 2021

| MES | VALOR |
|---------------|-----------------------|
| Enero | \$207.000,00 |
| Febrero | \$207.000,00 |
| Marzo | \$207.000,00 |
| Abril | \$207.000,00 |
| Mayo | \$207.000,00 |
| Junio | \$207.000,00 |
| Julio | \$207.000,00 |
| Agosto | \$207.000,00 |
| Septiembre | \$207.000,00 |
| Octubre | \$207.000,00 |
| Noviembre | \$207.000,00 |
| Diciembre | \$207.000,00 |
| TOTAL: | \$2.484.000,00 |

Cuota Alimentaria, año 2022



| MES | VALOR |
|---------------|-----------------------|
| Enero | \$227.850.00 |
| Febrero | \$227.850.00 |
| Septiembre | \$227.850.00 |
| Octubre | \$227.850.00 |
| Noviembre | \$227.850.00 |
| TOTAL: | \$1.139.250,00 |

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales moratorios mensuales a la tasa del 0.5% desde el mes de junio del año 2020 hasta noviembre del 2022, por concepto de cuota alimentaria mensual relacionada y contenidas en el **numeral primero**; y así sucesivamente cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas alimentarias mensuales que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al señor **JOHAN ALEXANDER MOLINA OSORNO**, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para excepcionar. Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Notificación esta que estará a cargo de la parte demandante por tratarse de una dirección física y no aportar ningún canal digital, para lo cual, deberá enviarle copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y la presente providencia, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida dos días siguientes al de la



entrega de dichos documentos y que el término de traslado le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al señor Personero Municipal, delegado de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle.

SEXTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al Defensor de Familia asignado a este Despacho del Centro Zonal Cartago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEPTIMO: Conforme lo dispone la Ley 1098 del 2006, artículo 129 inciso 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a las Centrales de Riesgo y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá D.C., comunicándoles que el señor **JOHAN ALEXANDER MOLINA OSORNO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.776.379 de Cartago (V), no podrá ausentarse del país hasta tanto preste garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y déjese constancia del envío en el expediente digital.

OCTAVO: ACEPTAR LA SUSTITUCION conferida por la defensora publica **ANGELA MARIA APONTE GARCIA** y **RECONOCER** personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la defensora publica Dra. **ALBA LUCIA RAMIREZ** portadora de la tarjeta profesional No. 125.092 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante conforme a las voces en que fue conferido el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 27

Cartago, 14 de febrero de 2023.

LUIS EDURADO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f550da381e54a1538a06865d1472c4dfb3d1741745bd238a00872410e1e49c**

Documento generado en 13/02/2023 06:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>